

2010

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad e higiene, y cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.-A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

También será objeto de la Tasa cualesquiera otras incluidas en el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas regulado por la Generalitat Valenciana, tales como la instalación de depósitos de gas licuado de propano (G.L.P.), antenas de telefonía móvil y otras incluidas en el nomenclátor anterior, cuyos expedientes seguirán su tramitación como actividades sujetas a la Ley 2/2006 de Prevención de la contaminación y calidad ambiental.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, industrial.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o

sucursales de entidades jurídicas, almacenes o depósitos, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, las destinadas a:

1) casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes asociados.

2) las distintas dependencias que estando dentro del recinto de los señalados en el número anterior de este apartado o de cualquier otra, estén gestionadas por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3) el ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

4) el ejercicio de actividades económicas.

5) espectáculos públicos.

6) depósitos y almacenes cerrados al público, en los que no se efectúen transacciones mercantiles y que no se comuniquen con el establecimiento principal.

7) escritorio, oficina, despacho u estudio abierto o no al público, donde se ejerza actividad de comercio o industria, actividad turística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

8) los locales y dependencias que para su utilización requieran la previa y preceptiva autorización municipal.

No estarán sujetos al pago de la tasa, pero sí a la obligación de proveerse de la oportuna licencia de apertura:

- Los locales ocupados por la iglesia católica u otras asociaciones confesionales, en los términos que resulten del artículo 16.3 de la Constitución, Estado, provincia o municipio para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.

- Los locales ocupados por entidades benéficas para el cumplimiento de estos fines.

- Los traslados de actividades económicas a una nueva ubicación, manteniendo la actividad económica objeto de licencia, siempre y cuando sea temporal por motivos de reformas, siniestros, desahucios, declaración de ruina, inundaciones, catástrofes –declaradas oficialmente- y por exigencias para adaptarse a la legislación.

- Las clínicas de urgencia en las que se presten servicios gratuitos.

- Los locales ocupados por mutualidades o montepíos que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de previsión de carácter social o benéfico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Sin contenido.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tasas a percibir por las licencias o autorizaciones de la tramitación, se ajustarán a la siguiente tarifa:

La cuota tributaria será determinada por aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA POR APERTURA DE EXPEDIENTE

Para Licencias de Comunicación Ambiental	31,70 €
Para Licencias Ambientales o	75,10 €

TARIFA BASE PARA EL CALCULO DE LA TASA

Para Licencias de Comunicación Ambiental	49,25 €
Para Licencias Ambientales	112,60 €

La cantidad obtenida conforme a lo dispuesto en los dos puntos anteriores se multiplicará por los coeficientes que aparecen en los siguientes apartados en función de

Superficie del local

Se entenderá como superficie del local la superficie total comprendida dentro del perímetro del local o instalación, y en su caso por la suma de todas sus plantas. La superficie descubierta computará por el 50% de su extensión.

SUPERFICIE M2	COEFICIENTE
Hasta 50 m2	0,60
De 51 a 100 m2	0,75
De 101 a 150 m2	1,00
De 151 a 200 m2	1,25
De 201 a 500 m2	1,75
De 501 m2 a 1000	2,25
Más de 1000 m2	3,00

En función de la potencia instalada expresada en Kw.

POTENCIA	COEFICIENTE
Hasta 5,5	1,00
De 5,51 a 9,99	1,25
De 10 a 18	1,50
De 18,1 a 40	1,75
De 40,1 a 100	2,00
De 101 a 150	2,50
Más de 150	3,00

En caso de instalación de Depósitos de G.L.P.

CAPACIDAD (LITROS)	COEFICIENTE
Hasta 10.000	0,20
De 10.000 a 50.000	0,75
De más de 50.000	1,50

En caso de aparcamientos de vehículos

NUMERO PLAZAS	COEFICIENTE
Hasta 10	0,50
De 11 a 25	0,75
De 26 a 75	1,00
De más de 75	1,50

Por tanto la tasa o cuota tributaria será la suma de las cantidades resultantes en los anteriores apartados.

Dicha tasa se exigirá por unidad de local o de negocio y de titular.

Si en local de negocio, y para un mismo titular se va a ejercer más de una actividad, la tasa se calculará como se ha indicado en el apartado anterior, incrementándose en un 30 %, por cada actividad de más declarada.

En el caso de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento de que se trata, y siempre que no implique cambio de titular de la actividad, la tasa será igual al 60 % de la cuota que resulte por la aplicación de los puntos anteriores, para Licencias de Comunicación Ambiental, e igual al 75% para Licencias Ambientales.

En caso de cambio de titular de la actividad durante la instrucción del expediente será igual al 30 % de la tasa y para los traspasos de titularidad sin que implique modificación o reformas que afecten sustancialmente la actividad o elementos de la misma, será igual al 60 %.

INSTALACIONES PROVISIONALES

	IMPORTE
Licencias para espectáculos circunstanciales o ambulantes, cualesquiera que sean las actuaciones que realicen	158,00 euros
Aparatos mecánicos de recreo y otras instalaciones de feria, válida durante un ejercicio anual, excepto los puestos y barracas que abonarán el 50% por cada instalación y con la misma validez	118,55 euros

Los establecimientos que cierran por temporada satisfarán por la primera vez que abran la cuota determinada por la tarifa como nueva apertura, siendo necesaria nueva licencia municipal para las reaperturas de cada temporada, si bien las cuotas que satisfarán en cada reapertura serán del 20 por ciento de las señaladas como nueva, siempre que se hubiera dado de baja en el registro fiscal correspondiente.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Se descontará del precio a abonar por la Licencia de Apertura, que en cada caso corresponda, lo a su vez pagado por el particular con ocasión de la expedición del Certificado de Compatibilidad Urbanística, que debe de acompañar el afectado preceptivamente a su solicitud.

Artículo 7º bis.- Tarifa reducida

Se establece una tarifa reducida equivalente al 50 por cien de la cuota en los siguientes supuestos:

- Por exigencias de adaptación de la actividad (local, establecimiento) a la legislación actual.
- Por cambio o traslado de la actividad a otro establecimiento.
- Por cambio de titular entre familiares (padres a hijos, hermanos, etc.), por separaciones de matrimonios o sociedades.
- Por cambio de denominación mercantil con misma o distinta actividad, siempre y cuando los titulares de la mercantil sean los mismos.
- Por ser el titular padre de familia numerosa.

- Por padecer el titular algún tipo de invalidez igual o superior al 50%.
- Si el titular que va a establecer la actividad acredita encontrarse en situación de desempleo, ser estudiante o, mediante acreditación de informe social, se justifica necesidades económicas en la familia para su subsistencia.

Artículo 8º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizarle la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión o desestimación de licencia, únicamente vendrán obligados al pago del 25% de la cuota que corresponda; en cualquier otro supuesto vendrán obligados al pago de 50 % de la cuota que corresponda, siempre y cuando, en uno y otro caso no se haya iniciado la actividad para la cual se solicitó licencia de actividad.”

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, traslado, cambio de local, etc. y en general para todos los casos previstos en el artículo 2º, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles (en caso de no disponer de ella en la fecha de la solicitud, se aportará, con carácter previo a la visita de inspección por los técnicos municipales competentes); el justificante del alta del Impuesto sobre Actividades Económicas y de carta de pago o recibo acreditativo del pago en concepto de depósito previo, de la cuota tributaria que corresponda, sin perjuicio de la rectificación que proceda con arreglo a derecho, una vez concedida dicha licencia.

Con las solicitudes de licencia de apertura para actividades calificadas o incluidas en la Ley 3/1989, serán por cuenta del interesado las cuotas resultantes de las publicaciones obligatorias en los Diarios Oficiales, requiriéndose posteriormente el ingreso de la cantidad que resulte de la liquidación efectuada por dicha Administración.

Las solicitudes de licencia de apertura y de transmisión de licencias deberán formularse en los modelos de impresos que se facilitarán en el Registro General del Ayuntamiento, y serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente con especificación de la actividad o actividades a desarrollar y adjuntando la siguiente documentación:

A) LICENCIA DE APERTURA:

Proyectos técnicos y liquidación provisional de SUMA Gestión Tributaria, con justificante del pago de la tasa, que habrá de efectuarse en banco o caja de ahorros.

B) TRANSMISIÓN DE LICENCIA:

- fotocopia cotejada de la licencia de apertura del transmitente (el original se recogerá al efectuar la entrega del nuevo).
- hoja de autoliquidación de SUMA Gestión Tributaria, correspondiente al ejercicio de presentación de la solicitud.
- documento de transmisión de licencia, suscrito por antiguo y nuevo titular.
- certificado suscrito por técnico competente y visado por su colegio oficial correspondiente, donde se especifique la conformidad de las instalaciones a la licencia que le ampara, así como su adaptación a la normativa vigente.

En el caso de que el expediente careciese de alguno de los documentos a que se refiere el número anterior, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias según lo dispuesto en la ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Con el fin de agilizar la gestión y antes de la presentación en registro, los interesados podrán mostrar la documentación en el negociado correspondiente para su examen previo o indicación, en su caso de las deficiencias existentes.

Ambientales. Se formulará la declaración de conformidad con la ley y demás disposiciones específicas relativas a estas actividades.

Comunicación Ambiental. En este caso se adjuntará la documentación conforme a la Ley y demás disposiciones.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase, alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Presentadas las solicitudes de la licencia se fijará la cuota que corresponda en concepto de tasas municipales y su depósito previo, conforme autoriza el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo. Será requisito sin el cual no se continuará la tramitación del expediente. No obstante podrá solicitarse aplazamiento y fraccionamiento del pago cuando la cuota a ingresar sea superior a 1.555,12 euros. Constituyendo esta cantidad el mínimo no fraccionable ni aplazable.

El procedimiento a seguir de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago será el establecido con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

Con carácter previo a la solicitud de apertura de cualquier clase de actividad se deberá solicitar el certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y con las ordenanzas relativas al mismo.

Con antelación al otorgamiento de la licencia, el interesado, deberá aportar al expediente administrativo, documentación acreditativa de la efectiva declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas por el epígrafe o epígrafes relacionados directamente con el objeto de la petición.

Artículo 10º.- Liquidación e Ingreso.

La administración municipal comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

1.- En el acto de formularse la solicitud de la licencia deberá depositarse el ingreso de la tasa mediante liquidación provisional y finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Para retirar la licencia de apertura, traslado, cambio de local, etc. será requisito indispensable, cuando proceda, la presentación del/las alta/s en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 11º.- Caducidad de la licencia.

Se considerarán caducadas las licencias si a los tres meses desde la fecha de notificación de su concesión, no se hubieren recogido por los interesados, o dejasen transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifique las razones que impiden la misma y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Constituyen casos especiales de infracción:

- a) la apertura de locales sin obtención de la correspondiente licencia.
-

b) la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

c) la solicitud de licencia para actividad no coincidente con la definición del/los epígrafe/s que corresponda/n del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Alcaldía impondrá la sanción correspondiente y, en su caso, el cierre del local en que se realicen actividades no amparadas en la correspondiente licencia.

A estos efectos, los titulares de la actividad deberán tener en lugar visible a disposición de los agentes municipales, la licencia municipal de apertura o fotocopia de la misma debidamente diligenciada por el Ayuntamiento.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.
